

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00164
Demandante: ADELA BARRERO DE SEGURA
Demandado: U.G.P.P.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento en favor de la accionante y se ordenó a la U.G.P.P., el pago del capital más los intereses moratorios.

Una vez notificada la prenotada providencia, la parte accionada dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y en el mismo escrito contestó la demanda y presentó excepciones de fondo.

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, el despacho resolvió no reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y ordenó el ingreso del expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, mediante providencia de 16 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas, no obstante frente a esta providencia, la pasiva presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto considera se debió citar a audiencia ya que hay contradicción dentro del plenario, esto es, se presentaron excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso, aplicable en lo que no está normado en la ley 1437 de 2011, ha establecido de manera puntual la forma de ejercer el derecho de contradicción y defensa contra el mandamiento ejecutivo, al efecto, el artículo 442 dispone.

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

(Resaltado por el Despacho).

Nótese que la norma establece dos maneras diferentes para ejercer el derecho en cita:

- i) Formular las excepciones previas a través de un recurso de reposición y;
- ii) Formular las excepciones de mérito sin presentación de recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta las dos formas de ejercer el derecho de contradicción y defensa frente al mandamiento ejecutivo, el despacho advierte con una interpretación exegética de la norma (la forma como fue redactada la ley y regulada por parte del legislador), que para formular ya sean excepciones previas o excepciones de mérito, se deben hacer en eventos separados e independientes uno del otro, pues para las primeras se exige que sea a través de un recurso de reposición cuyo término es de 3 días

y para las segundas no se hace a través de recurso y el término es de 10 días; eventos separados que la técnica jurídica a través del ejercicio profesional impone que se haga en escritos separados o diferentes teniendo en cuenta que en esta precisa parte procesal no hay oralidad ya que no se formulan en audiencia.

No obstante lo anterior, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial constituido para el efecto, presentó en un mismo escrito tanto el recurso de reposición para formular las excepciones previas, como la proposición de excepciones de mérito, razón por la cual, mediante providencia de 28 de noviembre de 2019 se resolvió únicamente sobre el recurso de reposición, pues no era el momento procesal para resolver sobre las excepciones de fondo, lo que llevó al despacho a seguir adelante con la ejecución del crédito sin advertir que se habían formulado unas excepciones de mérito dentro del mismo recurso.

En ese orden, si bien se formularon excepciones de mérito dentro del recurso de reposición (circunstancia no contemplada en la norma), para garantizar el debido proceso judicial, se repondrá la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y una vez ejecutoriada la providencia, se dispondrá lo pertinente para dar trámite a las excepciones de mérito.

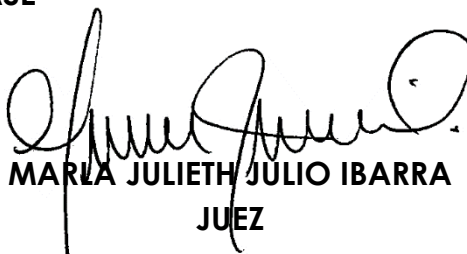
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

Dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada el 16 de julio de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda para dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>31</u>	
DE HOY <u>19 DE OCTUBRE</u> DE <u>2020</u>	
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)	